



Universidad
Inca Garcilaso de la Vega

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

“ANÁLISIS DEL PROCESO DE ALIMENTOS EXP. 00558 – 2019”

Para optar el título profesional de Abogado

AUTOR

1964

LUIS DANIEL LOPEZ DEL AGUILA

ASESOR

JUANA FLOR ARENAS ACOSTA

(Lima), Perú – OCTUBRE DEL 2022

Suficiencia Derecho LUIS DANIEL LOPEZ DEL AGUILA

INFORME DE ORIGINALIDAD

18% INDICE DE SIMILITUD	18% FUENTES DE INTERNET	5% PUBLICACIONES	10% TRABAJOS DEL ESTUDIANTE
-----------------------------------	-----------------------------------	----------------------------	---------------------------------------

FUENTES PRIMARIAS

1	Submitted to Universidad Inca Garcilaso de la Vega Trabajo del estudiante	7%
2	repositorio.uladech.edu.pe Fuente de Internet	2%
3	repositorio.ucv.edu.pe Fuente de Internet	2%
4	hdl.handle.net Fuente de Internet	1%
5	repositorio.ulasamericas.edu.pe Fuente de Internet	<1%
6	Submitted to Universidad Internacional de la Rioja Trabajo del estudiante	<1%
7	repositorio.uss.edu.pe Fuente de Internet	<1%
8	Repositorio.Uladech.Edu.Pe Fuente de Internet	<1%

DEDICATORIA:

EL PRESENTE TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL ESTA DEDICADO PRIMORDIALMENTE A DIOS Y CONSECUEMENTAMENTE A MI FAMILIA POR APOYARME DESDE EL PRIMER INSTANTE QUE COMENCE CON LA CARRERA UNIVERSITARIA.

GRACIAS A MI FAMILIA Y SU CONSTANTE APOYO HE LOGRADO CONCLUIR MI ETAPA UNIVERSITARIA, GRACIAS POR ESTAR SIEMPRE A MI LADO Y POR ACONSEJARME DIA A DIA PARA DAR TODO EL ESFUERZO SUFICIENTE, GRACIAS A ELLOS HE PODIDO CADA DIA SER UNA MEJOR PERSONA Y TAMBIEN QUIERO AGRADECES A MIS COMPAÑEROS Y AMIGOS DE CLASES, A SIDO UNA ETAPA MUY LINDA Y DE MUCHO SACRIFICIO.



AGRADECIMIENTO

QUIERO AGRACEDER A DIOS POR DARME CADA DIA LAS FUERZAS NECESARIAS, SALUD Y POR PROTEGERME CADA DIA PARA PODER CUMPLIR CON MI SUEÑOS, QUE CON TANTO SACRIFICIO LO ESTOY CUMPLIENDO.

QUIERO AGRADECER TAMBIEN A MI ASESORA LA DRA. JUANA FLOR ARENA ACOSTA, POR ORIENTARME A CULMINAR EL PRESENTE TRABAJO Y POR LOS CONSTANTE CONSEJOS PARA MEJORAR MI TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL.

QUIERO AGRADECER A MIS MAESTROS UNIVERSITARIOS POR FORMARME EN ESTA APASIONANTE CARRERA Y PRESTIGIOSA CASA DE ESTUDIOS.



INDICE

RESUMEN 6

ABSTRACT 7

INTRODUCCIÓN 8

CAPÍTULO I.....	10
MARCO TEÓRICO	10
1.1 Antecedentes	
legales.....	10
1.2 Base jurídica de los	
alimentos.....	11
1.3 Figuras jurídicas que emanan del expediente en	
análisis.....	12
1.3.1 Derecho de	
alimentos.....	12
1.3.2 La demanda de	
alimentos.....	13
1.3.3 Principio de Protección del Interés Superior del	
Niño.....	14
1.3.4 Función tuitiva en procesos de	
alimentos.....	15
1.3.5 Determinación y reducción de la pensión de	
alimentos.....	17
1.3.6 Delito de omisión de asistir al	
menor.....	19
1.3.7 Legislación	
comparada.....	19
CAPITULO II.....	21
2. Caso	

Práctico.....	21
2.1 Expediente N° 00558 - 2019 - 0 - 3005 - JP - FC - 02.....	21
2.1.1 Planteamiento del caso.....	21
2.1.2 Síntesis del Caso: Primera instancia	21
2.2 Segunda instancia: Apelación.....	24
2.3 Opinión crítica al caso.....	27
CAPITULO III 30	
3. Análisis Jurisprudencial 30	
3.1 Jurisprudencia Nacional.....	30
3.1.1 Casación N° 1961 - 2012 - Lima	30
a) Planteamiento del caso.....	30
b) Razonamiento del pleno	31
c) Opinión respecto a la decisión tomada	31
3.1.2 Casación N° 19003 - 00 - LA LIBERTAD.....	32
3.1.3 STC EXP. 02984 - 2007 - PA / TC.....	34
CONCLUSIONES	37
RECOMENDACIONES.....	38

RESUMEN

El objetivo general que tiene el presente trabajo de suficiencia profesional es la de analizar resoluciones judiciales que dirimen sobre un conflicto de proceso de alimentos en el Perú. Concretamente, se trata de un proceso de determinación y fijación de la pensión de alimentos en favor de un menor. Las resoluciones que serán objeto de análisis son de número cinco, como primera instancia y, en segunda instancia, mediante resolución de número cuatro.

El análisis se realiza ampliamente al Expediente Número 00558 – 2019 – 0 – 3005 – JP – FC – 02, en el cual recayeron las resoluciones anteriormente mencionadas. La instancia que finalmente resuelve el caso es por la magistrada del Primer Juzgado de Paz Letrado de Familia de Chorrillos.

En primer lugar, el contenido del presente trabajo, en el capítulo primero, es sobre aquellas instituciones jurídicas que fluyen o emanan del expediente y/o que están relacionadas con la materia sobre el que versa el proceso de alimentos.

Luego, en el segundo capítulo, tiene por contenido concretamente el análisis realizado a las resoluciones judiciales cinco y cuatro, respectivamente en la instancia correspondiente, las cuales recayeron en el expediente mencionado en párrafos anteriores. Adicionalmente, se agrega una opinión particular respecto al razonamiento realizado por el juez.

Finalmente, en el capítulo tercero, se agrega el análisis jurisprudencial sobre materias relacionadas a las que se han analizado en el expediente sobre derecho de alimentos.

Palabras Claves: Principio del Interés Superior del Niño y Adolescente, Función Tuitiva del Juez, Alimentos, Asistencia familiar y Omisión.

ABSTRACT

The general objective of the present work of professional sufficiency is to analyze judicial decisions that rule on a conflict of food process in Peru. In particular, it is a process of determining and fixing maintenance in favour of a minor. The decisions to be analysed are number five, as first instance and, in second instance, by resolution number four.

The analysis is carried out extensively to the Dossier Number 00558 - 2019 - 0 - 3005 - JP - FC - 02, in which the aforementioned resolutions fell. The case is finally settled by the judge of the First Court of Justice of the Family of Chorrillos.

First, the content of this paper, in chapter one, is about those legal institutions that flow or emanate from the file and/or that are related to the matter on which the food process is concerned.

Then, in the second chapter, it contains specifically the analysis carried out to the judgments five and four, respectively in the corresponding instance, which fell on the file mentioned in previous paragraphs. In addition, a particular opinion is added regarding the reasoning made by the judge.

Finally, the third chapter adds the jurisprudential analysis on related matters that have been analyzed in the file on maintenance law.

Keywords: Principle of the Best Interests of the Child and Adolescent, Court

Function, Maintenance, Family Assistance and Omission.

INTRODUCCIÓN

La constitución política del Perú del año 1993, vigente hasta la actualidad, considera que uno de los ejes fundamentales y, por lo tanto, dentro de sus prioridades principales está la protección y la promoción de la institución jurídica familia. Esto implica que el Estado presta especial atención a los integrantes de la familia y, principalmente a los miembros que dentro de ella puedan estar en situación de vulnerabilidad.

Es así como la Carta Magna, en su artículo sexto y séptimo constitucional, establecen que los integrantes de la familia tienen derecho a vivir en un ambiente saludable. Por otro lado, señala que los padres tienen el derecho, como familia, a decidir sobre cómo educar a sus menores hijos, mientras que la obligación del Estado peruano consiste en proporcionar los programas educativos y demás, para el correcto desarrollo de tales.

Adicionalmente, en los artículos aludidos, se establece que los padres tienen el deber de asistir y contribuir en el desarrollo de sus hijos y, en viceversa, que los hijos le deben respeto y asistencia a sus padres en la medida de lo posible.

En ese orden de ideas, se tiene que la Constitución reconoce el derecho y deber de la asistencia familiar recíproca entre sus miembros y promueve que la función de padres se cumpla responsablemente. Esta asistencia, de acuerdo con el Código Civil, debe ser entendida, entre otras dimensiones, como los alimentos.

Según la RAE (1992), los alimentos son aquellos insumos materiales que el cuerpo físico requiere para su conservación y prolongación de vida. Esto es, nutrientes, vitaminas y demás sustancias necesarias para la vida.

Mientras que, por otro lado, el Código Civil de 1984, vigente actualmente, establece que los alimentos no solamente constituyen los alimentos propiamente dichos, entendiéndose como sustancias necesarias para el cuerpo humano, sino también todo aquello que es indispensable para su crecimiento y desarrollo físico, psicológico, educativo y demás ámbitos de la vida de la persona.

En esa misma línea, establece el Código del Niño y del Adolescente, en su artículo 92 precisamente, que, alimentos, es una figura jurídica que comprende todo aquello que debe ser atendido con urgencia, debido a que de ello depende el desarrollo personal del menor que, en adelante, se desarrollará ampliamente para tener bases sólidas para la comprensión del análisis del expediente.



1.1 CAPÍTULO I

MARCO TEÓRICO

1.1 Antecedentes legales

Como primer antecedente legal respecto a los alimentos se encuentra registrado en el primer año de la declaración de independencia del Perú, es decir, en el año 1821.

En dicho contexto, según manifiesta Chávez (2017), mediante un instrumento legal denominado Decreto, se estableció que el Estado tenía entre sus obligaciones asistir o velar por la subsistencia de los niños o niñas que están en situación de abandono a causa de la irresponsabilidad de los padres.

El decreto en mención era expedido por la Secretaría de Estado, tal como eran denominados en ese momento lo que ahora se conoce como ministerios o carteras ministeriales, la cual era encabezada por San Martín. No obstante, dicho decreto no fue expedido por él sino por el encargado del Ministerio de Hacienda, el doctor Hipólito Unanue (Chavez, 2017).

Según indica Varsi (2012), este decreto fue importante para contrarrestar el peligro a los que estaban expuestos los menores que fueron abandonados por los padres.

En tal sentido, el derecho de alimentos en contexto de la república peruana tuvo su inicio a partir del decreto expedido por el doctor Hipólito, pero no

significa que previo a dicho contexto no haya existido instrumentos legales que determinen la obligación de asistir con alimentos.

1.1.1 El derecho de alimentos en la legislación peruana

En la legislación peruana ha habido tres códigos, considerando el vigente actualmente, que hacían mención al derecho de alimentos, cómo este se determinaba, quien tenía el atributo para fijarlos y, por último, sobre quienes recaía la obligación de alimentar.

No obstante, los dos primeros códigos civiles, es decir, los de 1852 y el de 1936, el término alimentos, respecto a la definición, no se tenía la claridad necesaria o no establecía una definición concreta. Sin embargo, si establecían sobre quienes recaía la obligación de alimentar y quienes eran los beneficiados de dicho vínculo como, por ejemplo, entre los acreedores de alimentos y protección eran los libertos y esclavos, estos debían ser alimentados por sus dueños o patrones (Jarrín, 2019).

1.2 Base jurídica de los alimentos

El presente trabajo se construye sobre las bases legales siguientes:

- ✓ Código Civil de 1984.
- ✓ Ley 27337, el cual es conocido como el Código del Niño y del Adolescente.
- ✓ Ley 28970, sobre el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

1.3 Figuras jurídicas que emanan del expediente en análisis

1.3.1 Derecho de alimentos

Los alimentos son el derecho que toda persona tiene cuando se encuentra en situación de necesidad, siempre que exista alguien que pueda darlas.

Por ello, el derecho de alimentos tiene que comprenderse como aquel conglomerado de derechos que se le reconocen a toda persona, sin distinción ni discriminación, cuando se encuentran en situación de necesidad, entiéndase situación de necesidad como aquel estado o etapa en la que la persona no puede subsistir por sus propios medios o recursos por lo que recurre a un tercero (Anco, 2018).

Asimismo, importa que el sujeto que sería el obligado a proveer dichos alimentos, los cuales se traducen en proporcionar una pensión mensual para cubrir sus necesidades básicas e impostergables, esté en la capacidad y posibilidad económica de poder aportar y proporcionar para la subsistencia del beneficiado o alimentario, sin que ello implique un perjuicio a su propia subsistencia, es decir, corresponde realizar previamente a su determinación, un análisis de proporcionalidad y razonabilidad, criterios que son indispensables en la determinación de la pensión de alimentos y en diversos casos relacionados al mismo (Anco, 2018).

En esta misma dirección, menciona Varsi (2012) que los alimentos tienen una doble vertiente. Es decir, que, por un lado, los alimentos, en su

vertiente material, constituyen aquellos insumos o sustancias que el cuerpo humano requiere para prolongar su subsistencia y el cuidado de su estado de bienestar, tal como lo establece la RAE, citada de manera introductoria; y, por otro lado, la vertiente espiritual, que constituye todo aquello que es necesario para la persona en el aspecto de desarrollo personal y desarrollo social.

De los párrafos desarrollados, se resalta que los alimentos constituyen un derecho fundamental, puesto que está referido a la subsistencia de la persona humana cuando se encuentra en una situación o etapa de necesidad tal como es el caso de la persona en etapa adulta o cuando este es menor y no puede subsistir por su propia cuenta. De otro lado, lo mencionado por el Dr. Varsi (2012) es interesante, al hacer una división del derecho de alimentos para explicarlo persuasivamente.

1.3.2 La demanda de alimentos

De conformidad a lo establecido en el Código Procesal Civil, se evidencia que el proceso de alimentos es de urgente atención por parte de los magistrados, es decir, que debe atenderse lo más pronto posible por la alta probabilidad de que puede tratarse de la vulneración de derechos fundamentales del menor (Anco, 2018).

En atención a dicha necesidad y la urgencia para establecer la pensión de alimentos, el Código Procesal Civil, ha predeterminado que los casos sobre demanda de alimentos en los que debe fijarse una pensión alimenticia en favor de, por ejemplo, un niño se atenderá en la vía de

proceso sumarísimo. Este tipo de proceso también está comprendido para los procesos de desalojo interdicción, entre otros, conforme lo ha indicado el autor.

No obstante, a diferencia de los procesos aludidos en el párrafo anterior, en el proceso de demande de alimentos es posible la prescindencia de ciertas formalidades que la ley prescribe en los otros procesos como, por ejemplo, no requiere que quien realice la demanda deba presentarlo con la firma de un abogado, entre otras cosas.

De acuerdo con los plazos establecidos para las distintas etapas del proceso de alimentos finalizaría con la sentencia judicial a los seis meses en promedio, pero por cuestiones de carga procesal y/o por insuficientes medios probatorios puede superar tales meses.

1.3.3 Principio de Protección del Interés Superior del Niño

El interés superior del niño, niña o adolescente es un principio que orienta la función legislativa de las instituciones correspondientes, es decir, es un principio que dirige la creación de normas o disposiciones que tengan que ver con los menores, por lo que resulta imprescindible garantizar su vigencia.

De acuerdo con Flores (2019), el principio del interés superior del niño es la base fundamental para cuando se legisle sobre materias en los que estén comprendidos los niños o el adolescente.

En consecuencia, considerando dicho principio, las políticas nacionales que el Estado se disponga a crear debe reflejar el respeto irrestricto de dicho principio.

Para el autor Flores (2019), este principio consiste en priorizar los intereses de los menores cuando puedan verse afectados por un conflicto de intereses distinto como, por ejemplo, el de los padres en los procesos de familia.

De otro lado, conforme se ha establecido en el Tercer Pleno Casatorio, el principio de protección del interés superior del niño permite que las normas procesales puedan ser flexibilizadas a su favor, por parte de los jueces, para no afectar sus intereses o sus derechos.

1.3.4 Función tuitiva en procesos de alimentos

Considerando que los menores no tienen la posibilidad de autosostenerse o subsistir por sus propios medios es necesario que otra persona pueda asistirles en lo que fuera posible y dentro de las necesidades que puedan tener conforme pasan los años. Esta persona a la que se hace referencia no son otros que el padre o la madre.

Ahora bien, cuando los padres eluden sus responsabilidades como tales, puede accederse al aparato judicial para que, a través suyo, pueda garantizarse el cumplimiento de las obligaciones de paternidad o maternidad, según corresponda. En ese sentido, el juez que toma o se le asigne el caso, asumirá una función tuitiva para preservar y velar por los intereses del menor, desde el génesis del proceso hasta su finalización.

De acuerdo con las ideas de Carranza & Rasco (2020), un ejemplo de la función tuitiva que desempeña el juez en el proceso de alimentos es la urgencia con las que se resuelve la controversia respectiva en cada proceso de alimentos.

El mismo autor señala que, producto de la vigencia de dicho principio de protección, puede, además, flexibilizarse determinadas formalidades que están prescritas en la norma legal.

De lo anteriormente citado, se colige que la función protectora del juez respecto de los intereses de los niños, se mantiene en los procesos de familia en general, puesto que existen vínculos o lazos familiares, de los cuales se deben tener en cuenta al momento de sentenciar.

Los procesos de alimentos tienen normas adjetivas que pueden ser susceptibles de ser flexibilizados con el fin de evitar determinados formalismos y llegar a resolver sobre el fondo del asunto. Asimismo, conforme lo ha establecido el Tribunal Constitucional peruano, el principio del interés superior del niño, permite realizar interpretaciones normativas amplias sin que ello implique la contravención de otro tipo de normas (Carranza & Rasco, 2020).

En ese orden de ideas, es posible colegir indicando que el principio de protección del interés superior del niño es de obligatorio cumplimiento, es decir, ser considerado en cada creación de normas en los que puede verse inmerso el niño. La función protectora del magistrado en estos casos,

garantiza que los intereses y derechos de los niños sean respetados y busca su vigencia efectiva de tales.

1.3.5 Determinación y reducción de la pensión de alimentos

La reducción de la pensión de alimentos, la cual fue determinada por el juez en un proceso anterior bajo criterios objetivos prescritos en el Código Civil, es procedente cuando se pueda identificar el cumplimiento de los parámetros establecidos por el mismo código sustantivo.

El proceso de reducción de alimentos se diferencia del proceso de la fijación de la pensión de alimentos en el sentido de que ya no se requiere la determinación o establecimiento del vínculo familiar, debido a que ello ya ha sido determinado anteriormente. En ese orden de ideas, no es objeto de debate el vínculo entre el alimentista y el obligado.

Por un lado, en la determinación de la pensión alimenticia, según el Código Civil, es necesario que concurren tres supuestos:

1. Que el acreedor de los alimentos se encuentre en un estado de necesidad o situación de vulnerabilidad que ponga en riesgo su subsistencia o porque este no puede subsistir por sus propios esfuerzos.
2. La capacidad o posibilidad económica del sujeto que será el obligado, de quien, además, habrá que evaluarse si tiene otras obligaciones, debido a que la pensión no debe poner en peligro su propia subsistencia.

3. Finalmente, se necesita establecer la existencia del vínculo, reconocido legalmente, que genera la obligación de proporcionar alimentos en favor de quien será su acreedor por un tiempo determinado.

Por otro lado, según indica Varsi (2012) para que pueda tener éxito la reducción de alimentos deben acreditarse el acontecimiento de los siguientes supuestos:

1. Que la capacidad económica del obligador o deudor alimentario haya variado y, en consecuencia, haya una disminución en sus ingresos o
2. Que la situación o estado de necesidad del acreedor alimentario se haya disminuido o, en cualquier caso, desaparecido.

Es importante destacar que el código civil no establece que ambos supuestos mencionados y citados en el párrafo anterior, sino que debe concurrir mínimamente uno de los supuestos, los cuales deben ser acreditados fehacientemente y generarle la convicción necesaria del magistrado a cargo, debido a que ello, es decir la reducción, repercute directamente en la satisfacción de necesidades del menor y su interés superior.

No obstante, de lo anterior puede colegirse que, en cualquier caso de un proceso de alimentos, cuando no concurren ninguno de los supuestos precitados anteriormente o cuando sean pretendidos en la demanda de reducción pero que no se haya logrado acreditar fehacientemente o que los medios probatorios no le hayan generado la convicción necesaria al juez, este último podrá declarar que la

demanda de reducción de la pensión de alimentos deviene en infundado, toda vez que el principio de protección del interés superior de los niños prevalece y está por encima de los intereses que puedan tener sus progenitores.

1.3.6 Delito de omisión de asistir al menor

En la legislación peruana, de acuerdo con el artículo 149 del Código Penal de 1991, vigente desde entonces, constituye delito la concurrencia de una conducta omisiva respecto del deber y obligación de la asistencia familiar. Esto es, la inobservancia de asistencia familiar o la omisión proporcionar la pensión de alimentos al hijo puede ser privado de su libertad por un tiempo máximo de tres años o bien con prestación de servicios comunitarios de hasta cincuenta jornadas.

Del párrafo anterior, debe resultar, para que proceda la sanción, que la obligación de proporcionar alimentos haya sido establecida mediante una sentencia o resolución judicial firme. En ese orden de ideas, si una persona se niega a proporcionar alimentos, en favor de sus hijos, pueden ser objeto de un proceso penal a partir del cual se determinará su responsabilidad penal.

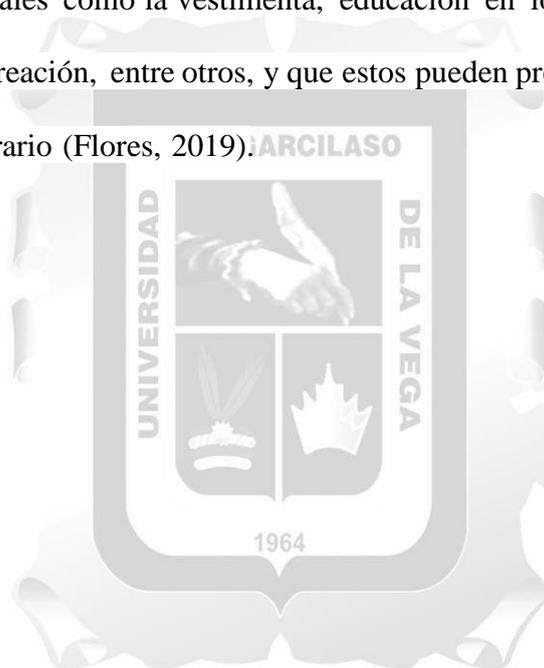
Asimismo, es importante resaltar que cumplir la sanción o pena impuesta por su conducta omisiva de asistencia familiar, no lo exime de sus obligaciones como padre o madre, pues estas continúan intactas y en acumulación.

1.3.7 Legislación comparada

Según lo que advierte Flores (2019), en el derecho comparado se tienen conceptos de los alimentos sino idénticos pero sí similares que hacen alusión, finalmente, a todos aquellos materiales necesarios e indispensables para la subsistencia del acreedor alimentario.

Así, en España, según el mismo autor, el artículo 142, del Código Civil español, establece que los alimentos no solo comprenden aquellas sustancias que físicamente son necesarios (alimentos en sentido literal) sino que, además, se requiere de la satisfacción de aspectos educativos, recreacionales y sociales.

.Mientras que, en Argentina, los artículos 541 y 659, de su Código Civil, determinan que los alimentos consisten en un conglomerado de derechos fundamentales que requiere satisfacer el acreedor alimentario de manera indispensable tales como la vestimenta, educación en los niveles que fuere posible, su recreación, entre otros, y que estos pueden prestarse proporcionando un monto dinerario (Flores, 2019).



1.2 CAPITULO II

2. Caso Práctico

2.1 Expediente N° 00558 – 2019 – 0 – 3005 – JP – FC – 02

2.1.1 Planteamiento del caso

El presente capítulo, se abordará el análisis de las sentencias de primera instancia y la sentencia de segunda instancia, las cuales recayeron en el expediente Número 00558 – 2019 – 0 – 3005 – JP – FC – 02, mediante las resoluciones número cinco y cuatro, respectivamente. Posteriormente, se adiciona una posición particular en relación con las decisiones de los magistrados a cargo.

2.1.2 Síntesis del Caso: Primera instancia

La señora Kimiko Nakatokumine Garcia, interpone demanda sobre alimentos, siendo representada por su abogado Jan Humberto Vásquez Laguna. La demanda de alimentos fue dirigida contra el señor Eduardo Gamio Atarama, cuya pretensión versa sobre fijación y determinación de la pensión de alimentos en favor del menor Eithan Eduardo Gamio Nakatokumine.

Entre los fundamentos fácticos que ha presentado la parte demandante se establece lo siguiente:

Que, por un periodo de tiempo convivió con el ahora demandado, producto de esa relación de convivencia dieron vida al menor Eithan Eduardo Gamio Nakatokumine de seis años en el presente.

Que, por problemas de convivencia decidió separarse del demandado. Sin embargo, desde entonces este ha sido irresponsable respecto de los alimentos que debía proporcionarle mensualmente al menor, aún teniendo ingresos periódicos importantes.

Que, asimismo, el demandado tiene ingresos de un total de dos mil soles, siendo músico profesional, y no tiene otras obligaciones de esta índole, por lo que su posibilidad económica permite proporcionar alimentos para satisfacer las necesidades básicas del menor hijo.

Por su parte, el demandado, no presentó contestación alguna ni asistió a la audiencia única ante la presencia de la magistrada, por lo que se procedió a declarar su situación de rebeldía. En consecuencia, compete a la juez resolver sobre el fondo del asunto, luego de haber superado exitosamente la etapa de saneamiento, indicando lo siguiente:

PRIMERO:

Que, entre los puntos controvertidos sobre el presente proceso se destaca que debe verificarse la determinación del estado de necesidad del menor alimentista Eithan Eduardo Gamio Nakatokumine y, de otro lado, la determinación de la posibilidad económica del demandado Eduardo Gamio para proporcionar alimentos al menor.

SEGUNDO:

Que, según se advierte de la información que refleja el certificado de nacimiento del menor, se acredita la existencia del vínculo familiar entre el acreedor alimentario y Eduardo Gamio, ahora en situación de demandado.

TERCERO:

Que, respecto de los obligadores a prestar alimentos, según el artículo 474 del CC., se tiene que son los ascendientes y descendientes. Esto, al estar planteado de tal forma, permite entender que cualquiera con tales vínculos puede tener la situación de acreedor alimentista o bien de deudor alimentario, puesto que la obligación de restar alimentos es recíproca.

No obstante, tratándose de personas menores de edad, el artículo 93 del Código del Niño y Adolescentes, establece que siempre son los padres los obligados a proporcionar alimentos a sus menores hijos, es decir, al padre y a la madre.

CUARTO:

Que, sobre los requisitos para determinar los alimentos, se ha establecido en el artículo 481 del Código Civil, en lo que se ha establecido que los alimentos se determinan por el juez, observando las necesidades del posible acreedor alimentario y la solvencia económica por parte del obligado para prestar los alimentos. Adicionalmente, es importante verificar si el deudor cuenta con obligaciones de otra o similar índole.

QUINTO:

Que, respecto al estado de necesidad que tiene el acreedor alimentista, conforme se ha establecido en el artículo 472 del Código Civil, no requiere acreditación de su estado de necesidad cuando se trata de un niño. Ello es aplicable aquí, de acuerdo a la acreditación presentada por la demandante a través de la partida de nacimiento del menor, por lo que se presume que requiere satisfacer sus necesidades básicas de subsistencia como educación, recreación, entre otros.

Que, sobre la posibilidad económica del obligado, debido a que la demandante no ha podido corroborar fehacientemente la afirmación de que el demandado percibe un total de dos mil soles al mes, debe tomarse referencialmente lo establecido en el DS. N° 004 – 2018 – TR, es decir, el total de S/. 930. Asimismo, es de considerar que el demandado no cuenta con alguna condición que le impida realizar actividad laboral, por lo que se encuentra en estado saludable y, por tanto, proveer de alimentos en favor del menor.

Por lo anteriormente mencionado, indica la magistrada, corresponde establecer FUNDADO EN PARTE la demanda interpuesta, por lo tanto, el demandado deberá asistir con la suma total de S/. 435 soles mensualmente, en favor del menor Eithan Gamio, que contarán desde la citación de demanda.

2.2 Segunda instancia: Apelación

El demandado, Eduardo Gamio Atarama, estando en desacuerdo con la resolución de primera instancia, que establecía el monto S/. 435

soles mensuales por concepto de alimentos en favor su menor hijo, presenta recurso de apelación, requiriéndole al ad quem que revoque y modifique el monto establecido por el A quo, argumentando lo siguiente:

Que, existe una vulneración a su derecho a la tutela jurisdiccional, consagrado en el artículo primero del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

Que, no se ha respetado las garantías mínimas que componen el derecho al debido proceso, las cuales están previstas en el artículo 122, del Código Procesal Civil, en el inciso 3, la cual establece que para que la resolución judicial expedida sea válida debe haberse realizado con base en los hechos y en el derecho, de lo contrario implica su nulidad.

Según la magistrada, analizando los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por el apelante entiende lo siguiente:

Que, la nulidad procesal, según el jurista Monroy Gálvez, es la consecuencia que tiene un acto procesal cuando este adolece de ciertas anomalías que pueden modificar importantemente el curso del proceso y su finalidad. Asimismo, los jueces tienen una potestad nulificante, según establece el artículo 176 del Código Procesal Civil.

Que, respecto al derecho de defensa del demandado, se destaca que la cédula de notificación, puesto en conocimiento correctamente, permite que el demandado ejerza su derecho a la defensa, para absolver los cargos que recaen sobre él en cualquier materia jurídica procesal. Asimismo, este derecho tiene jerarquía constitucional, lo cual garantiza su respeto en todo

momento y, según la Casación N° 626 – 2003 – Chincha, debe darse un plazo razonable para que este derecho pueda ser ejercido correctamente para, finalmente, poder expedir la sentencia correspondiente en el que se haya respetado las garantías mínimas de las partes.

Que, corresponde revisar ampliamente los actos procesales que tuvieron lugar en la primera instancia que declara fundado en parte la presente demanda.

Que, existe una anomalía en la constancia de notificación, debido a que no se consignó la fecha de notificación respectiva de la cédula de notificación generada por la admisión de la demanda con fecha 02 de julio de 2019, por lo que se advierte que no existe un emplazamiento válido.

Que, asimismo, la notificación para la audiencia única y la sentencia misma fueron notificados en el domicilio que figura en la RENIEC, al igual que la cédula de notificación de admisión de demanda.

Que, sin embargo, el apelante ha proporcionado documentación que acredita en tales fechas se encontraba en Tacna, según indica la resolución judicial penal de la Corte Superior de Justicia de Tacna, la cual menciona que el demandado fue intervenido en flagrante delito el 07 de noviembre de 2018 y que se le dictó prisión preventiva el 23 del mes y año mencionado hasta el 22 de marzo del año 2020.

Que, en tal sentido, se puede observar que la demanda de alimentos se presentó en la fecha 30 de abril del año 2019 y la admisión de la

demanda misma se realiza el 30 de mayo del mismo año mencionado conforme obsta en la resolución número dos con la cual se admitió y que se notificó al domicilio según obsta en la reniec en la fecha 02 de julio del 2019.

Que, ahora bien, se advierte que en las fechas en que se generó la cédula de notificación el demandado se encontraba ausente, debido a que cumplía una medida cautelar personal de prisión preventiva en el Penal de Tacna hasta el 22 de marzo del 2020. Por ello, debe entenderse que el emplazamiento de la demanda ha sido realizado incorrectamente por lo que no es válido al haber vulnerado su derecho a la tutela jurisdicción y el debido proceso.

Considerando lo anterior, se resuelve Declarar Nula la resolución judicial de primera instancia que fija la pensión de alimentos en favor del menor Eithan Gamio, por parte de Eduardo Gamio, quien fue demandado por Kimiko Nakatokumine. Por lo que debe retrotraerse el proceso hasta el momento previo a la vulneración de los derechos mencionados y se expida sentencia considerando lo determinado en la presente sentencia.

2.3 Opinión crítica al caso

Particularmente, se considera que el razonamiento de ambas magistradas resulta ser de acuerdo con el derecho. Es decir, que cada una resolvió conforme a los hechos y derechos alegados en el momento correspondiente.

En primer lugar, la resolución de primera instancia resolvió adecuadamente considerando la ausencia por parte del demandado, declarándolo previamente en situación de rebeldía, como normalmente acontece en estos procesos (ausencia).

Sin embargo, ya en la segunda instancia, puede verse, conforme a la documentación presentada por parte del demandante, que no tomó conocimiento de la demanda por encontrarse privado de su libertad en un departamento distinto a del lugar en que se le notificó. Por ello, se entiende que el derecho de defensa, debido proceso y tutela jurisdiccional han sido manifiestamente vulnerados, puesto que no podía el A quo advertir de la situación jurídica de recluido del demandado por falta de datos digitales.

En ese orden de ideas, los actos procesales realizados en primera instancia fueron dados conforme a lo establecido en el Código Procesal Civil, tanto desde la admisión hasta la expedición de sentencia. Es necesario resaltar que la falta de consignación respectiva de la fecha en que se realiza la notificación es un vicio procesal de necesaria evaluación que podría ser causal de invalidación del emplazamiento, sin embargo, se considera que aún consignando la fecha de notificación conforme a lo que establece los artículos 160 en adelante del Código Procesal Civil, no cambiaría el curso de la decisión de la magistrada, debido a que la ausencia del demandado en el domicilio que obsta en la reniec no impide que la notificación se realice.

En síntesis, se entiende que el razonamiento del A quo fue respetando las etapas establecidas, pero que al no poder ubicar al demandado, por medios

digitales u otros que permitan conocer su situación o ubicación, deviene en nulo todo lo actuado, gracias a la acreditación realizada por parte del demandado en la apelación.



CAPITULO III

3. ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL

El análisis jurisprudencial que se presentarán a continuación trata sobre la misma materia o similares que se analizaron en el presenta trabajo de suficiencia profesional. Entre ellos se tienen la determinación de alimentos, reducción de la pensión de alimentos, exoneración de la pensión de alimentos, incremento de la pensión de alimentos.

3.1 Jurisprudencia Nacional

3.1.1 Casación N° 1961 – 2012 – Lima

a) Planteamiento del caso

William Miranda incoa demanda de alimentos, la misma que la dirige contra Ana Torres del Águila arguyendo y sustentándolo de la siguiente manera:

En primer lugar, que la demandada no ha proporcionado el cuidado adecuado para los hijos que ambos procrearon.

En segundo lugar, que, según los informes médicos, la demandada tiene un trastorno psicológico de bipolaridad y manifiesta síntomas de compulsividad para gastar.

Tercero, que la demandada se ha negado reiteradamente a continuar con los tratamientos indicados por personas profesionales.

b) Razonamiento del pleno

Los magistrados, de la Corte Suprema, que conocieron el caso llegaron a los fundamentos siguientes:

Que, la demandada no ha sido responsable y cuidadosa para con sus hijos mientras estaban bajo su protección.

Que, el principio de protección del interés superior del niño busca que el bienestar de los niños debe ser priorizado frente a otros intereses como el de los padres.

Que, la demandada no ha sido diligente, precavida y responsable respecto de su menor hijo que requería de tratamiento psiquiátrico, lo que provocó un desequilibrio en el ámbito escolar.

En ese orden de ideas, la Corte Suprema, concluyó que debe prevalecer el derecho fundamental del niño a convivir en un ambiente sano y saludable, por lo que mantenerlos bajo la protección de la madre, conforme obstan en los informes médicos, sería perjudicial para su desarrollo y sería desfavorable.

c) Opinión respecto a la decisión tomada

En efecto, la decisión de los magistrados, finalmente, es incuestionable, toda vez que su convicción se basó, principalmente,

en garantizar el principio de protección del interés superior del niño que, en este caso, se entendería como procurar o propiciar el mejor ambiente para vivir y donde reciba la atención y el cuidado necesarios para su libre desarrollo.

Lo anterior, debido a que la madre tiene trastornos que podrían ser desfavorables para los menores hijos. Ello, mientras que continúe su tratamiento y finalmente los haya superado exitosamente, según indiquen los especialistas.

3.1.2 Casación N° 19003 – 00 – LA LIBERTAD

a) Planteamiento del caso

Estando en total desacuerdo con la resolución de segunda instancia y considerando que la misma adolece de vicios o vulneración de las normas procesales, la recurrente interpone recurso de casación con el objetivo de que se revoque la decisión tomada en segunda instancia, la misma que confirma la decisión de la primera.

Entre los argumentos que la recurrente indica es que la sala superior no ha respetado su derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales al amparar la reducción de alimentos de S/. 2000 a S/. 1000.

b) Razonamiento de la Corte Suprema

La Corte ha entendido que en efecto, la demandada de reducción de alimentos es titular o propietaria de un negocio de gimnasio donde, además, labora.

De acuerdo con el artículo 482 del CC., se establece que los alimentos son determinados en función a las necesidades del niño y considerando las posibilidades económicas por parte del obligado.

En tal sentido, nada obsta ni impide a la demandada que más adelante pueda ejercer su derecho a la tutela jurisdiccional pidiendo un incremento de pensión debido a las crecientes necesidades de su hija.

Asimismo, es necesario precisar que la obligación de proporcionar alimentos no solo le corresponde al padre, sino también a la madre en igualdad de condiciones.

Por lo tanto, no se advierte que el A quem haya incurrido en algún vicio en la construcción de su resolución judicial, es decir de su sentencia, pues claramente ha respetado los criterios de motivación en fundamentos de hecho y de derecho.

c) Opinión al caso crítico

El razonamiento de la Corte Suprema es correcto, puesto que no solo le corresponde al padre contribuir con alimentos en favor de los menores hijos o, dicho de otra forma, la ley no establece que es el padre quien asume todos los gastos y satisface las necesidades de sus menores hijos, al contrario, la legislación establece que la madre

también tiene el deber de asistir a sus menores hijos en igualdad de condiciones respecto del padre.

En esa orden de ideas, si la madre percibe un ingreso periódico que proviene de una fuente durable, debe contribuir y coadyuvar para proporcionar los alimentos necesarios para el adecuado desarrollo de su menor hijo.

3.1.3 STC EXP. 02984 – 2007 – PA / TC.

a) Planteamiento del caso

Se inicia una acción de amparo, proceso constitucional, por la vulneración de derechos fundamentales de su menor hija, según indica la accionante. Esto, como consecuencia de que la juez amparó los argumentos y pretensiones del padre de la menor de reducir la pensión del 18% a 10% respecto de los ingresos que percibe el padre.

En la instancia anterior, el magistrado a cargo considera que debe declararse la improcedente de la demanda de amparo, teniendo en cuenta que la resolución judicial por la que se interpone la acción constitucional ha sido adecuadamente motivada conforme a la legalidad. Asimismo, indica que lo resuelto por parte de la instancia que conoció la demanda de reducción no implica ser un impedimento para la madre de que, en el futuro, pueda solicitar un incremento de alimentos en favor de su menor hija.

b) Criterio del Tribunal Constitucional

El razonamiento del Tribunal Constitucional conlleva a, según los criterios que ha tenido en cuenta, declarar que la acción de amparo interpuesta deviene en improcedente.

Esta decisión se basó en la situación personal de quien fue determinado como obligado de la relación jurídica de alimentos donde estaba en situación de deudor. La situación del obligado era que tenía una edad muy avanzada, según obsta en la información de la sentencia tenía 88 años.

En tal sentido, debe comprenderse que en dicha edad se requiere de mayores cuidados y de atención para mantener la estabilidad de su salud por los malestares que podría tener naturalmente, las cuales corresponden a la edad misma.

c) Opinión con respecto al caso:

Particularmente, se considera que la determinación de alimentos no tiene un carácter de permanencia, puesto que principalmente tiene una característica de ser variable en el tiempo, sea porque la situación de necesidad del acreedor alimentario se ha visto reducida o ha desaparecido o porque la posibilidad económica del deudor alimentario se ha visto reducido, entre otros.

En ese orden de ideas, según se advierte de la documentación presentada, la edad del obligado naturalmente lo ubica en una situación de vulnerabilidad y está expuesto a malestares y

padecimientos diversos que son propios de la edad. En tal sentido, es necesario recordar que el proporcionar alimentos no pueda significar poner en riesgo la subsistencia de quien los presta o los proporciona, en este caso se entiende que por su edad, el obligado, requiere de mayor atención y cuidado médico, por lo que la decisión del TC es adecuada.



1.3 CONCLUSIONES

1. El concepto de alimentos en términos jurídicos alude a una perspectiva mucho más amplia de lo que literalmente significa. Así, conforme al Código Civil, los alimentos son todas aquellas cosas materiales e inmateriales que resultan indispensables para que el niño pueda tener un desarrollo equilibrado en el aspecto social, recreativo, educativo, vestimenta y, por otro lado, establecer lazos familiares con sus padres de manera adecuada.
2. El Principio del Interés Superior del Niño permite que las normas adjetivas y su interpretación puedan ser flexibilizadas en favor de la protección de los derechos del niño, de modo que, tratándose de un proceso de alimentos, no se le requiera a la madre o a quien represente a la menor, pueda ser representada a la vez por un abogado.
3. Tener una conducta omisiva respecto a la asistencia familiar recíproca es una conducta tipificada como delito en el código penal de 1991, vigente hasta la actualidad.

1.4 RECOMENDACIONES

- Es necesario tener una base de datos en constante actualización y en tiempo real que permita verificar la ubicación o la situación jurídica en la que se encuentra el emplazado en materia de alimentos.
- Lo anterior, es indispensable si se busca evitar que las resoluciones sean declaradas nulas por cuestiones de incorrecto emplazamiento, entre otras cuestiones que puedan resultar similares al caso analizado en este trabajo.
- Que las garantías mínimas dentro de un proceso judicial deben ser respetadas por los magistrados con el objetivo de que los fines del proceso no se vean interrumpidos.



REFERENCIAS ELECTRONICAS

[Casación N° 3065 – 1998 – Junín] Recuperado de:

<http://www.gacetajuridica.com.pe/docs/Casacin306598JUNN.pdf>

[Casación N°1961 – 2021 – Lima] Recuperado de: [https://img.lpderecho.pe/wp-](https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/05/Casacion-1961-2012-Lima-LP.pdf)

[content/uploads/2021/05/Casacion-1961-2012-Lima-LP.pdf](https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/05/Casacion-1961-2012-Lima-LP.pdf)

Hilares, E. (2017). *El delito de omisión a la asistencia familiar y la violencia*

familiar en el pueblo joven “Hogar Policial”. Villa María del Triunfo –

2016, Universidad Cesar Vallejo, Lima, Perú. Recuperado de:

https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/8587/Hilares_CE.pdf?sequence=1&isAllowed=y

[EXP. N.° 04058 – 2012 – PA/TC – HUAURA] Recuperado de:

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/04058-2012-AA.html>

Aragón M. (2016). *Análisis de sentencias de juzgado de paz letrado sobre la*

obligación alimenticia de los padres en concordancia con el principio de igualdad constitucional ¿decisiones justas con enfoque de género?,

Universidad Andina Néstor Cáceres, Juliaca, Perú. Recuperado de:

http://repositorio.uancv.edu.pe/bitstream/handle/UANCV/1541/T036_28877344.pdf?sequence=3&isAllowed=y

[Sentencia recaída en el expediente 00055 – 2017 – 0 – 1411 – JP – FC – 01].

Recuperada de: [https://img.lpderecho.pe/wp-](https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/09/Exp.-00055-2017-0-1411-LP.pdf)

[content/uploads/2020/09/Exp.-00055-2017-0-1411-LP.pdf](https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/09/Exp.-00055-2017-0-1411-LP.pdf)

[Casación N° 19003 – 00 – La Libertad] Recuperado de: [CASN1903-00LALIBERTAD.pdf \(gacetajuridica.com.pe\)](#)

[Pleno Jurisdiccional Distrital de Familia – Ica] Recuperado de: [¿Es obligatorio acreditar estar al día en las pensiones para demandar reducción, prorrateo o exoneración de alimentos? | LP \(lpderecho.pe\)](#)

Pacheco L. (2017). *La jurisprudencia constitucional peruana en torno al interés superior del niño*, Universidad de Piura, Perú. Recuperado de: https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/3872/Jurisprudencia_constitucional_peruana_torno_Interes_Superior_del_Ni%C3%B1o.pdf?sequence=1&isAllowed=y#:~:text=En%20esta%20norma%20se%20define,y%20adolescentes%2C%20garantizando%20sus%20derechos

Chávez M. (2017). *La determinación de las pensiones de alimentos y los sistemas orientadores de cálculo*, Universidad Ricardo Palma, Lima, Perú. Recuperado de: <https://repositorio.urp.edu.pe/bitstream/handle/urp/1129/TESIS-Mar%C3%ADa%20Susan%20Ch%C3%A1vez%20Montoya.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Napan W. (2016). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre alimentos, en el expediente n° 00230-2009-0-08001-jp-fc- distrito judicial de cañete –cañete -2016*, Cañete, Perú. Recuperado de: http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/345/ALIMENTOS_CALIDAD_NAPAN_CUENCA_WILFREDO_ROLANDO.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Pillco, J. (2017). *La retroactividad del derecho de alimentos por incumplimiento de demanda oportuna en la legislación peruana*, Universidad Andina del Cusco, Cusco, Perú. Recuperado de: http://repositorio.uandina.edu.pe/bitstream/UAC/1006/3/Juan_Tesis_bac_hiller_2017.pdf

Carhuapoma, K. (2015). *Las sentencias sobre pensión de alimentos vulneran el principio de igualdad de género del obligado en el distrito de ascensión-periodo 2013*, Universidad Nacional de Huancavelica, Perú. Recuperado de: <https://repositorio.unh.edu.pe/bitstream/handle/UNH/558/TP%20-%20UNH%20DERECHO%200036.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Flores, M. (2019). *El derecho de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva del deudor alimentario, en el proceso de exoneración de alimentos de los hijos que llegaron a la mayoría de edad*. Universidad Particular de Chiclayo, Perú. Recuperado de: [T044_48062670_B.pdf \(udch.edu.pe\)](T044_48062670_B.pdf)

Anco, F. (2018). *Verificación de los procesos de alimentos en las resoluciones de sentencias en el primer juzgado de paz letrado, distrito de san juan de miraflores en el año 2015*. Universidad Peruana los Andes, Perú. Recuperado de: [TESIS- ALUMNO FRANCISCO ANCO LIMASCCA - copia.pdf \(upla.edu.pe\)](TESIS-ALUMNO FRANCISCO ANCO LIMASCCA-copia.pdf)

Chaname, M. (2018). *Adecuada regulación de pensiones alimenticias en el peru y su conflicto con la modificación del artículo 481 del código civil*. Universidad Señor de Sipán, Perú. Recuperado de: [Chanamé Paisig.pdf \(uss.edu.pe\)](Chanamé Paisig.pdf)

García, M. & Vásquez, M. C. (2015). *El derecho de alimentos del heredero concebido y otros supuestos favorables para él con relación a tal derecho.*

Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo, Chiclayo, Perú.

Recuperado de: [TL_GarciaGarciaMilagros_Vasquez_AtocheMilagros.pdf](https://www.usat.edu.pe/tesis/TL_GarciaGarciaMilagros_Vasquez_AtocheMilagros.pdf)
([usat.edu.pe](https://www.usat.edu.pe))

Carranza, A. & Rasco, A. (2020). *Criterios jurídicos que justifican el rol conciliador del juez en los procesos de alimentos en etapa conciliatoria.*

Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo, Cajamarca, Perú.

Recuperado de: [TESIS_CARRANZA-RASCO.pdf](https://www.upagu.edu.pe/tesis/TESIS_CARRANZA-RASCO.pdf) ([upagu.edu.pe](https://www.upagu.edu.pe))

Ramírez, H. (2020). *El principio del interés superior del niño frente a la ausencia del obligado alimentante.* Universidad San Ignacio de Loyola, Lima, Perú.

Recuperado de: [2020_Ramirez_Carbajal.pdf](https://www.usil.edu.pe/tesis/2020_Ramirez_Carbajal.pdf) ([usil.edu.pe](https://www.usil.edu.pe))

Yupanqui, S. (2018). *El principio del interés superior del niño y adolescente en las sentencias de alimentos de los juzgados de lima sur 2018.* Universidad

Autónoma del Perú, Lima, Perú. Recuperado de: [Yupanqui Zuniga, Sara Maritza.pdf](https://www.autonoma.edu.pe/tesis/Yupanqui_Zuniga_Sara_Maritza.pdf) ([autonoma.edu.pe](https://www.autonoma.edu.pe))

Gonzales, J. (2017). *La necesaria regulación en el código civil del estado de México, en cuanto a la reducción de pensión alimenticia,* Universidad

Autónoma del Estado de México, México. Recuperado de:

<http://ri.uaemex.mx/bitstream/handle/20.500.11799/68202/TESIS.pdf;jsessionid=8314ECD0C3B807787D7E9B9908147AA0?sequence=1>





PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SUR
PRIMER JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA DE CHORRILLOS**

EXPEDIENTE : 00558-2019-0-3005-JP-FC-02
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : VILLODAS CALDERON GISELA YANINA
ESPECIALISTA : MATTa DAYER RITA MARILU
DEMANDADO : GAMIO ATARAMA, EDUARDO
DEMANDANTE : NAKATOKUMINE GARCIA, KIMIKO

AUDIENCIA UNICA

En Lima Sur, distrito de Chorrillos, siendo las diez de la mañana del día diecinueve de septiembre del dos mil diecinueve, ante la Señorita Juez que despacha el Primer Juzgado de Paz Letrado de Familia de Chorrillos, Doctora GISELA YANINA VILLODAS CALDERON, quien se avoca por promoción de la señora Juez Titular, con intervención de la Asistente de Juez que suscribe; se presentaron las siguientes personas:

1. **DEMANDANTE:** KIMIKO NAKATOKUMINE GARCIA, identificada con DNI N° 76447881 debidamente representada por su abogado defensor el doctor Juan Humberto Vásquez Laguna, con registro del Colegio de Abogados de Lima N° 28199. -----
2. **DEMANDADO:** EDUARDO GAMIO ATARAMA, se deja constancia su inasistencia. -----

REBELDIA Y SANEAMIENTO PROCESAL: RESOLUCIÓN NUMERO CUATRO: AUTOS Y

VISTOS: ATENDIENDO: Primero.- Revisado los autos, se advierte que el demandado no ha contestado la demanda a pesar de haberse notificado de acuerdo a ley, conforme se desprende del reporte de cedenot que obra en autos, siendo ello así, corresponde declarar en situación de rebeldía al demandado. **Segundo.-** La etapa de saneamiento es facultad exclusiva del Juez, revisar nuevamente los presupuestos correspondientes para declarar la validez de la relación procesal, siendo los citados: las condiciones de la acción, siendo que en doctrina suele aceptarse la voluntad de la ley, el interés para obrar y la legitimidad para obrar; y los presupuestos procesales, aceptándose como tales a la competencia, la capacidad procesal y requisitos de la demanda. **Tercero.-** Que, en el presente caso, revisando el proceso materia de litis, se advierte que se ha dado cumplimiento a los elementos citados precedentemente, que además es de apreciarse que no se han deducido excepciones ni defensas previas, ni se ha incurrido en causal de nulidad e invalidez procesal. Por los fundamentos expuestos y al amparo de lo

dispuesto por los artículos 458° y 465° inc. 1) del Código Procesal Civil., **SE DECLARA:** -----

1) SE DECLARA REBELDE EL DEMANDADO EDUARDO GAMIO ATARAMA.

2) SANEADO EL PROCESO; y por ende la existencia de una relación jurídico - procesal válida entre las partes, precluyendo toda petición de invalidez al respecto.-----

ETAPA CONCILIATORIA: No se arribo a ningún acuerdo conciliatorio ante la inconcurrencia de una de la parte demandada. -----

FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS: Se procede a determinar los siguientes: -----

1) Determinar las necesidades del alimentista Eithan Eduardo Gamio Nakatokumine. -----

2) Determinar las posibilidades económicas del demandado EDUARDO GAMIO ATARAMA. -----

ADMISIÓN Y ACTUACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS DE LA PARTE DEMANDANTE: -----

Al punto 1, téngase por admitida la instrumental señalada en la demanda, que al ser instrumentales se valorarán al momento de resolver. -----

DE LA PARTE DEMANDADA: No se admite medios probatorios porque ha sido declarado rebelde.-----

No existiendo más medios probatorios pendientes de actuar, informaron oralmente el abogado defensor, por lo que, se informa a las partes que la causa queda expedita para sentencia, la que se dictó en los siguientes términos: -----

SENTENCIA

RESOLUCIÓN N° CINCO

Chorrillos, diecinueve de septiembre
de dos mil diecinueve.

VISTOS: Resulta de autos, que mediante escrito de fecha treinta de abril de dos mil diecinueve, la demandante **KIMIKO NAKATOKUMINE GARCIA**, presenta **DEMANDA DE ALIMENTOS** contra **EDUARDO GAMIO ATARAMA** a favor de su menor hijo **EITHAN EDUARDO GAMIO NAKATOKUMINE**.

I. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA:

1.1. La accionante ha señalado como fundamentos fácticos de su demanda que:

- a) Producto de la relación convivencial con el demandado, procrearon a su menor hijo Eithan Eduardo Gamio Nakatokumine, quien tiene seis años de edad respectivamente.
- b) Señala que desde que se separó con el demandado, él se desatendió por completo de su menor hijo, dejándolo en completo estado de abandono, pese que se encuentra en la suficiente capacidad de acudir con la pensión alimenticia y brindar una vida decorosa.
- c) El demandado es su calidad de músico, percibe un ingreso mensual por más de dos mil soles (S/. 2000.00) y no contando con otras obligaciones familiares que cumplir, se encuentra en capacidad económica suficiente para solventar las necesidades básicas de su menor hijo.

II. DE LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL:

2.1. Admitida a trámite la demanda mediante resolución número dos de fecha treinta de mayo de dos mil diecinueve, se le corrió traslado de la demanda, sin que el demandado cumpla con absolverlo. Posteriormente se llevó a cabo la audiencia única con fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, en la forma y modo que aparece según el acta que antecede, por lo que, la causa ha quedado expedita para emitir sentencia.

III. CONSIDERANDOS:

• **DEL VÍNCULO ENTRE EL OBLIGADO Y LA ALIMENTISTA**

3.1. A folios tres, obra el certificado del menor Eithan Eduardo Gamio Nakatokumine, con lo cual se acredita el vínculo familiar que existe entre el demandado y el alimentista, por tanto determina el deber y obligación alimentaria de parte del demandado.

- **DE LOS OBLIGADOS A PROPORCIONAR ALIMENTOS**

3.2. Sobre las personas obligadas a proporcionar alimentos, el artículo 474° del Código Civil señala que se deben alimentos recíprocamente: Los ascendientes y descendientes; esta norma establece la relación de las personas obligadas a prestar alimentos, la obligación legal es siempre recíproca, lo cual quiere decir que cualquiera de los sujetos de la relación jurídico familiar contemplada puede ser indistintamente acreedor o deudor alimentario. En cambio, en relación a los menores de edad, el Código de los Niños y Adolescentes refiere en el artículo 93° que "Es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos". Se concluye por tanto que la obligación ante un menor corresponde tanto al padre como a la madre.

- **CONDICIONES PARA OTORGAR LOS ALIMENTOS**

3.3. Para ello es necesario observar lo que la ley determina como condiciones para fijar la pensión de alimentos, así pues el artículo 481° del Código Civil, señala: "Los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor. "No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos". Se dan dos supuestos que debe tener el Juzgador para fijar primero los alimentos y luego el monto de los mismos, criterios que además resultan ser los puntos controvertidos, los mismos que en audiencia se estimaron como: a) Determinar las necesidades económicas del menor Eithan Eduardo Gamio Nakatokumine y b) Determinar las posibilidades económicas del demandado Eduardo Gamio Atarama.

- **DETERMINAR LAS NECESIDADES ECONÓMICAS DEL MENOR EITHAN EDUARDO GAMIO NAKATOKUMINE.**

3.4. Según el certificado de nacimiento que obra folios tres, actualmente el menor alimentista cuenta con seis años de edad, por tanto resulta evidente que SUS NECESIDADES MÍNIMAS VITALES PRECISADAS EN EL CITADO ARTICULO 472° DEL CÓDIGO CIVIL, NO REQUIEREN DE MAYOR PROBANZA, en razón de una presunción de orden natural que emerge de su especial situación de persona en proceso de desarrollo para lo cual se debe tener presente las necesidades propias de su edad, esto es, su alimentación, educación, recreación, vestimenta, etc., los que ha reafirmado en el acto de la audiencia única, aspectos que serán valorados al momento de la dosificación de la pensión alimenticia.

- **RESPECTO A LAS POSIBILIDADES ECONÓMICAS DEL DEMANDADO**

3.5. Corresponde evaluar ésta circunstancia, atendiendo a que el artículo 481°, primer párrafo, del Código Civil, si bien contempla que los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide, también se establece que un criterio para la fijación lo constituye "las posibilidades del

que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos (padres), especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor".

3.6. Con respecto a las posibilidades económicas del demandado, en principio, en el caso de autos se verifica que el demandado ha sido declarado en situación de rebeldía procesal conforme a la resolución cuatro emitida en el Acta de Audiencia Única, por lo que se produce el efecto de la presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda conforme lo contempla el Artículo 461° del Código Procesal Civil, más aún si no se configuran ninguno de los supuestos de excepción regulados en los numerales uno, dos y tres de la citada norma; considerando asimismo, que el segundo párrafo del artículo 481° del Código Civil, dispone que "no es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos"; en tal sentido, si bien en la interposición de la demanda, la actora ha señalado que el demandado labora como músico, percibiendo dos mil soles aproximadamente, lo cierto es que dicha afirmación no ha sido corroborada con medio probatorio alguno, por tanto, es de señalar que a efectos de establecer la graduación de la pensión alimenticia se tendrá como referencia Remuneración Mínima Vital según lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 004-2018-TR, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 22 de marzo del 2018, mediante el cual se establece como Remuneración Mínima Vital la suma de S./ 930.00 (Novecientos Treinta con 00/100 Soles), a lo cual se debe sumar el hecho de que se trata de una persona de edad madura de treinta y cinco años de edad, en óptimas condiciones para desempeñar una actividad laboral, pues no ha demostrado lo contrario así como tampoco tener carga familiar adicional, por tanto, en atención a las consideraciones expuestas, ha quedado evidenciado que el demandado cuenta con la capacidad económica para atender las necesidades económicas del menor alimentista.

• DOSIFICACIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA

3.7. La obligación de proveer al sustento de los hijos es conjunta por ambos padres, pues también la demandante está en la obligación de proveer al sostenimiento, protección y formación de su menor hijo según su situación y posibilidades, conforme lo prescribe el artículo 235° del Código Sustantivo concordante con el artículo 93° del Código de los Niños y Adolescentes; ello, estando a la política nacional de población que propicia el Estado, que tiene como objeto promover la maternidad y paternidad responsables, tal como lo prescribe el artículo 6° de la Constitución Política del Estado.

3.8. Por ello, la pensión alimenticia debe fijarse teniendo en cuenta las situaciones personales del menor alimentista, su edad, salud, entorno familiar, etc., por lo que corresponde señalar uno acorde con sus necesidades teniendo en cuenta que a la fecha es un menor de seis años de edad; y

teniendo en cuenta lo sustentado por la doctrina y jurisprudencia: "en toda medida concerniente al niño o adolescente, se considera el Principio del Interés Superior del niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos", conforme lo señala el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y los Adolescentes.

IV.- DECISIÓN:

Por tales consideraciones, la señorita Juez del Primer Juzgado de Paz Letrado de Chorrillos Administrando Justicia a Nombre de la Nación, **FALLA: DECLARANDO FUNDADA EN PARTE** la demanda de alimentos interpuesta por doña **KIMIKO NAKATOKUMINE GARCIA** en representación de su menor hijo **EITHAN EDUARDO GAMIO NAKATOKUMINE** en consecuencia **ORDENO** que el demandado **EDUARDO GAMIO ATARAMA**, acuda a su menor hijo con una pensión alimenticia mensual y adelantada equivalente a **CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO soles**, pensión que comenzará a regir desde la citación de la demanda, y deberá ser depositada en una cuenta de ahorros que deberá ser abierta en el Banco de la Nación, sin costas ni costos. **Oficiese al Banco de la Nación.** En caso de incumplimiento en el pago de la pensión alimenticia, el demandado deberá tener en cuenta los alcances de la Ley que crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, Ley 28970, y el D.S. 002-2007-JUS. Léida la sentencia, la demandante manifiesta que se encuentra conforme. **Notifíquese.-**

JUZGADO DE FAMILIA - SEDE VILLA MARINA

EXPEDIENTE : 00558-2019-0-3005-JP-FC-02

MATERIA : ALIMENTOS

JUEZ : TELLEZ PEREZ JANA PAOLA

ESPECIALISTA : YANET MARGOT QUIROZ GARRIDO

DEMANDADO : GAMIO ATARAMA, EDUARDO

DEMANDANTE : NAKATOKUMINE GARCIA, KIMIKO

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN N°: CUATRO

Chorrillos, diecinueve de julio
del año Dos Mil Veintiuno.-

VISTOS: Viene en grado de apelación la sentencia expedida en el proceso seguido por **KIMIKO NAKATOKUMINE GARCIA** contra **EDUARDO GAMIO ATARAMA**, sobre **DEMANDA DE ALIMENTOS** a favor de su menor hijo **EITHAN EDUARDO GAMIO NAKATOKUMINE**, éste Juzgado en Segunda instancia, emite la presente resolución sobre la base de los siguientes fundamentos:

PRIMERO: Que, se aprecia de autos, que viene en grado de apelación, la sentencia emitida mediante la resolución número cinco , obrante de fojas 26 a 29, la misma que declara Fundada en parte la demanda de alimentos.

SEGUNDO: Que, debe tenerse en consideración los siguientes fundamentos:

➤ **Del derecho fundamental a la tutela jurisdiccional.-**

El artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil establece que: *“Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso”*. Se considera a la tutela jurisdiccional como aquel poder que tiene toda persona, sea ésta natural o jurídica, para exigir al Estado que haga efectiva su función jurisdiccional; es decir, permite a todo sujeto de derechos ser parte en un proceso y así causar la actividad jurisdiccional sobre las pretensiones planteadas.

➤ **Del Debido proceso.-**

El debido proceso se configura como **un conjunto de garantías de las cuales goza el justiciable**, que incluyen la observancia de la jurisdicción y de la competencia predeterminada por ley, la pluralidad de instancias, la motivación y la logicidad de las resoluciones, entre otros. En virtud a ello, el inciso 3) del artículo 122° del Código Procesal Civil, establece como requisito para la validez de una resolución, que ella se sujete al mérito de lo actuado y al derecho, pues su inobservancia acarrea la nulidad de la resolución.

➤ **La nulidad Procesal**

- De conformidad con el primer párrafo del artículo 171° del Código Procesal "La nulidad se sanciona sólo por causa establecida en la ley. Sin embargo, puede declararse cuando el acto procesal careciera de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad"

- La nulidad procesal es el estado de anormalidad del acto procesal, originado en la carencia de alguno de sus elementos constitutivos o de vicios existentes en ellos, que lo coloca en la situación procesal de ser declarado judicialmente inválido, el cual puede ser declarado de oficio o a pedido de parte.

El jurista y procesalista Juan Monroy Gálvez define la nulidad procesal como el estado de anormalidad de un acto procesal debido a la ausencia o presencia defectuosa de requisitos que condicionan su existencia regular, determinando la posibilidad de su declaración judicial. La declaración de nulidad de oficio, lo que en doctrina procesal se llama potestad nulificante del juzgador y que ha sido recogida en la parte final del artículo 176° del Código Procesal Civil, entendida como aquella facultad conferida a los jueces en forma excepcional de declarar la nulidad aun cuando no haya sido solicitada, si se considera que el acto viciado (incluso el proceso todo) puede alterar sustancialmente los fines del proceso y la decisión que él va a recaer. Es una consecuencia inherente a la nulidad ipso iure del acto nulo.

- El artículo 176° in fine del Código Procesal Civil señala: "Los jueces sólo declararán de oficio las nulidades insubsanables, mediante resolución motivada, reponiendo el proceso al estado que corresponda". La doctrina uniformemente está de acuerdo que la nulidad procesal declarada de oficio presupone que el acto procesal viciado no sea posible de convalidación. La procedencia de la nulidad de oficio está en la protección de las garantías constitucionales del proceso, siendo una de las más importantes el respeto al debido proceso. Recientemente, el Tribunal Constitucional peruano, a través de reiterada jurisprudencia, considera que el derecho al debido proceso es un derecho "continente"; una alegación en abstracto de su supuesta lesión normalmente es una pretensión carente de concretización; no tiene un ámbito constitucionalmente garantizado en forma autónoma, sino que su lesión se produce como consecuencia de la afectación de cualesquiera de los derechos que lo comprenden (Ver fundamento 5 y 6 de la sentencia recaída en el expediente N° 7289- 2005-PA/TC-Lima de fecha 3 de mayo de 2006; STC N° 04587-2004-AA/TC, fundamento 27).

- Que, respecto a la facultad nulificante del Superior, podemos mencionar la Casación N° 2197-99-Lima, publicada en El Peruano el 17 de setiembre del 2000, pág. 6270 que señala; "Cualquier órgano jurisdiccional por el solo hecho de serlo tiene lo que en doctrina se llama potestad nulificante del juzgador y que ha sido acogido en el último párrafo del artículo 176 del Código Adjetivo, entendida como aquella facultad de declarar la nulidad aun cuando no haya sido solicitada, si considera que el acto viciado (incluido el proceso todo) puede alterar sustancialmente los fines abstracto y concreto del proceso y la decisión que en él va a recaer".

➤ Derecho de Defensa

- Al respecto cabe precisar que, el acto procesal de la notificación entraña la necesidad de garantizar el ejercicio efectivo del **DERECHO DE DEFENSA**, pues por su intermedio se pone en conocimiento de las partes procesales el contenido de las resoluciones judiciales. La Constitución reconoce este derecho fundamental en el inciso 14) del artículo 139° de la Constitución, en virtud del cual se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en **ESTADO DE**

INDEFENSIÓN. En tal sentido, el contenido del derecho de defensa será afectado cuando, en el seno de un proceso judicial cualquiera de las partes resulta impedida por concretos actos de los órganos judiciales de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos.

• En la Casación N°626-2003-Chincha, cuarto y quinto considerandos se indica: “ Que asimismo esta Suprema Sala puede verificar, excepcionalmente, si las causas sometidas a su jurisdicción respetan reglas mínimas y esenciales del debido proceso, dado que dicha institución cautela derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener tutela jurisdiccional de los derechos que reclama, a través de un proceso legal, en el que haya tenido oportunidad razonable y suficiente de ejercer su derecho de defensa, produciendo prueba con dicho propósito y además obtenga una Sentencia que responda a dichos presupuestos”.

TERCERO: Que, teniendo en consideración los fundamentos citados precedentemente, **corresponde a esta judicatura en vía dealzada efectuar una revisión y análisis de lo actuado** a fin de establecer el derecho de las partes, para así verificar que no se afecte el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva.

CUARTO: Que, por ello es necesario revisar lo actuado en el presente proceso, tal es así, que de la verificación de autos, se advierte que:

a).- Mediante **resolución número dos**, obrante a fojas 19, **se admite la demanda**, generándose la cedula de notificación al demandado Eduardo Gamio Atarana con fecha 02 de julio de 2019, en el domicilio señalado en la RENIEC, esto es en “Calle Cabo Blanco Mz. B, Lote 6, Block J, Urbanización las Laderas - La Molina; sin embargo de la constancia de notificación obrante a fojas 21, no se aprecia que haya consignado la fecha de la notificación, por lo que **se aprecia que no hay emplazamiento valido al demandado**.

b).- Mediante **resolución número tres**, obrante a fojas 22, se señala fecha para la audiencia única, notificada al demandado mencionado en su domicilio RENIEC, con fecha 22 de agosto de 2019, conforme se aprecia del cargo de notificación obrante a fojas 23.

c).- Que, **el acta de la audiencia única** (resolución número cuatro) obrante de fojas 24 a 25 y **la sentencia** emitida mediante resolución número cinco, obrante de fojas 26 a 29 (dictadas en la audiencia única), **fueron notificados al demandado mencionado en su domicilio de la RENIEC**, conforme se aprecia de la constancia de notificación obrante a fojas 37.

d).- Que, de la copia certificada de la resolución número cuatro de fecha 20 de junio de 2019 emitida en el expediente Judicial (Penal) N° 3467-2018-74 por el 5to juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna, obrante en copia certificada de fojas 41 a 47, se **aprecia que el demandado fue intervenido con flagrancia delictiva con fecha 07 de noviembre de 2018** en el terminal terrestre “Manuel Odria” (provincia de Tacna) y se le impuso la **medida coercitiva personal de prisión preventiva** fue dictada con resolución número dos de fecha **23 de noviembre de 2018** en el expediente penal citado, en la cual se **señala que culminara el 22 de marzo de 2020**.

e).- Que, es menester mencionar que **la demanda de alimentos** fue presentada con fecha **30 de abril de 2019** y admitida a trámite el **30 de mayo de 2019** mediante la **resolución número dos**, generándose la cedula de notificación al domicilio de la reniec del demandado con fecha 02 de julio del 2019.

f).- Que, de lo glosado, se aprecia que cuando se generó la cedula de notificación de la resolución número dos que admite la demanda (02 de julio de 2019), el demandado se encontraba recluido en el Penal (toda vez que concluía el 22 de marzo de 2020) , por ello, el emplazamiento con la demanda en el domicilio de la RENIEC no es valido, vulnerándose así el derecho a la tutela jurisdiccional y al debido proceso; siendo ello así, debe declararse la nulidad de todo lo actuado H

Por tanto, conforme a lo señalado anteriormente, la Sentencia venida en grado, debe ser declarada Nula por cuanto se ha vulnerado el derecho a la defensa y al debido proceso, por tanto debe declararse también la nulidad de todo lo actuado, debiendo retrotraerse el proceso hasta el estado que corresponda, y estando a que la sentencia es nula, resulta inoficioso emitir pronunciamiento respecto a todos los demás extremos la apelación interpuesta.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, con los dispositivos legales invocados; **SE RESUELVE:**

1.- DECLARAR NULA la Sentencia contenida en la la resolución número CINCO, de fecha diecinueve de setiembre del dos mil diecinueve, en los seguidos por **KIMIKO NAKATOKUMINE GARCIA** contra **EDUARDO GAMIO ATARAMA**, sobre **DEMANDA DE ALIMENTOS** a favor de su menor hijo **EITHAN EDUARDO GAMIO NAKATOKUMINE**; Y en consecuencia,

2.- SE DISPONE que la Juez de Primera Instancia, renovando el acto procesal afectado expida nueva sentencia tomando en consideración lo señalado en la parte considerativa; **Notifíquese y devuélvase al Juzgado de origen al retorno de los cargos de Notificación.**